## LA MEDIACIÓN CONCURSAL: UNA NUEVA HERRAMIENTA AL SERVICIO DEL EMPRESARIO

Por Juan Ramón Liébana Ortiz, Doctor en Derecho, Experto en Derecho Procesal. Abogado

25 Octubre 2013

Debe señalarse, no obstante, que los concursos que se hayan declarado con anterioridad al 18 de octubre de 2013 seguirán rigiéndose por la normativa concursal anterior a esta reforma en lo que se refiere al acuerdo extrajudicial de pagos.

Como decíamos en este mismo Blog, al ocuparnos de la **mediación** como una herramienta eficaz para los ciudadanos en todo tipo de conflictos jurídicos, la práctica es tozuda al demostrar diariamente que en la mayoría de las ocasiones es más ventajoso para todas las partes transigir en determinadas pretensiones, para ganar en el conjunto del acuerdo, que empecinarse a toda costa en las propias pretensiones y fiarlo todo a la suerte a una resolución jurisdiccional que casi nunca satisface plenamente a las partes.

En efecto, la mediación está construida en torno a la **intervención** de un **profesional neutral** que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto, con **un procedimiento muy ágil** en los plazos para resolver de manera satisfactoria para todas las partes y en poco tiempo el litigio en cuestión.

Estas características de la mediación han llevado a que se generalice su impulso en todos los ámbitos jurídicos: civil (familia, consumo), mercantil (societario, bancario, hipotecario), penal, laboral. El último ejemplo de ello lo hallamos en el **ámbito concursal** en donde, por impulso del Gobierno, se ha incorporado la mediación (y la figura del mediador) dentro de los acuerdos extrajudiciales de pago.

En efecto, por disposición de los apartados cinco y siete del **art. 21 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores** y su internacionalización y con efectos desde el 18 de octubre de 2013, se ha reformado el art. 178.2 de la Ley Concursal, que regula los efectos de la conclusión del concurso del deudor persona natural, y se añade un nuevo Título X a dicha Ley (arts. 231 a 242), que regula el expediente de "**acuerdo extrajudicial de pagos**", que podrá instar el **empresario** 

persona natural que se encuentre en situación de insolvencia, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios

También podrá instar dicho acuerdo cualquier **persona jurídica**, sean o no sociedades de capital, que cumpla una serie de **condiciones**: se encuentren en estado de insolvencia; en caso de ser declaradas en concurso, éste no revista especial dificultad –*ex* art. 190 LC-; dispongan de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo; y que su patrimonio y sus ingresos previsibles permitan lograr con posibilidades de éxito un acuerdo de pago ex art. 236.1 LC.

Debe señalarse, no obstante, que los **concursos** que se hayan declarado con **anterioridad al 18 de octubre de 2013** seguirán rigiéndose por la normativa concursal anterior a esta reforma en lo que se refiere al acuerdo extrajudicial de pagos.

## LA MEDIACIÓN CONCURSAL: PROCESO Y REQUISITOS DEL MEDIADOR

Por Juan Ramón Liébana Ortiz, Doctor en Derecho, Experto en Derecho Procesal. Abogado

31 Octubre 2013

En el post anterior comentábamos la extensión de la mediación al ámbito concursal por disposición de los apartados cinco y siete del **art. 21 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores** y su internacionalización y con efectos desde el 18 **de octubre de 2013**. En el presente pretendemos exponer cómo la propia **Ley concursal** dispone lo esencial del proceso de la mediación concursal y los requisitos que un mediador concursal ha de cumplir:

1º). La solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos: El deudor que pretenda alcanzar el acuerdo con sus acreedores solicitará el nombramiento de un mediador concursal. Si el deudor fuere persona jurídica, será competente para decidir sobre la solicitud el órgano de administración o el liquidador.

2º). El nombramiento del mediador concursal: Habrá de recaer en la persona natural o jurídica que figure en la lista oficial del Boletín Oficial del Estado, la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. Los mediadores concursales serán retribuidos conforme al arancel de los administradores concursales.

## 3º). Condiciones para el nombramiento:

- **3.1.** Cumplir con los requisitos exigidos de acuerdo a la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Básicamente, estar en posesión de **título oficial** universitario o de formación profesional superior y contar con **formación específica** para ejercer la mediación, como la que ofrece la Universidad Internacional de La Rioja en su Curso de especialización profesional.
- 3.2. Además, reunir las condiciones subjetivas que se indican en el art. 27.1 de la Ley concursal para el nombramiento de administradores concursales: Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho concursal; ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal; también podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.
- **4º). Procedimiento**: En el plazo de diez días tras la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará la existencia y la cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores a una reunión a celebrar dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en la localidad del domicilio del deudor.

Tan pronto como pueda, y siempre con una **antelación mínima de veinte días** naturales a la fecha en que se celebre la **reunión**, el mediador concursal deberá remitir a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un **plan de pagos** de los créditos pendientes, en el que la quita no podrá superar el 25% del importe de los créditos y la espera no podrá superar los tres años; propuesta a la que los acreedores podrá presentar alternativas o modificaciones en el plazo de diez días, tras el cual el mediador concursal remitirá a los acreedores el plan de pagos y **viabilidad final** aceptado por el deudor.

Una vez solicitada la apertura del expediente, el deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional, absteniéndose de solicitar la concesión de nuevos préstamos o créditos y de utilizar las tarjetas de créditos de las que sea titular

o cualquier otro medio electrónico de pago, no pudiéndose en principio ser declarado en concurso. Por su parte, los acreedores no podrán realizar ningún acto dirigido a mejorar su situación respecto del deudor común y no podrán iniciar ni continuar ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo de tres meses, salvo los acreedores de créditos con garantía real o personal.

Por último, para que el plan de pagos se considere aceptado es necesario que voten a favor del mismo acreedores que sean titulares, al menos del 60% del pasivo.

5º). Acuerdo extrajudicial de pagos: Si el plan es aceptado por los acreedores, el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública, que cerrará el expediente que el notaria hubiera abierto, presentándose copia de la escritura ante el Registro Mercantil para que se pueda cerrar el expediente en el caso de haberse iniciado por registrador mercantil. En todo caso, el notario o el registrador comunicarán el cierre del expediente al juzgado que hubiera de tramitar el concurso y a los registros públicos de bienes competentes para la cancelación de las anotaciones practicadas; publicándose igualmente en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

Si, por el contrario, el **plan no fuera aceptado**, y el deudor continuara incurso en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso, que el juez acordará también de forma inmediata.

Por virtud del acuerdo extrajudicial, los créditos quedarán aplazados y remitidos conforme a lo pactado y ningún acreedor afectado podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la apertura del expediente; pudiendo el deudor solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.

En todo caso, el mediador concursal tiene la obligación de **supervisar el cumplimiento** del acuerdo, haciéndolo constar en su caso en acta notarial que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal. Si, por el contrario, el acuerdo fuese incumplido, el mediador deberá instar el concurso considerándose que el deudor se encuentra en estado de insolvencia.

En definitiva, con su introducción en el ámbito del Derecho concursal, la mediación continúa abriéndose paso en otros sectores jurídicos tradicionalmente limitados al conocimiento judicial, lo que permitirá no sólo un **abaratamiento de costes** como consecuencia de la aceleración de los procesos de negociación en los concursos de acreedores mercantil, sino algo más importante un **mejor cumplimiento** del acuerdo de pagos que satisfaga a los acreedores y que permita al empresario continuar con su actividad profesional.